## Secretaria General



an illusion in Eathnoamer selected actor Associação Lático Anvis

91



## URUGUAY

REGIMENES ESPECIALES Y VIGENTES EN MATERIA DE IMPORTACION DE VEHICULOS ALADI/SEC/di 203.1 22 de agosto de 1986

RESERVADO

## Decreto no. 549/86 de 19/VIII/86

Ministerio de Relaciones Exteriores Ministerio de Industria y Energía Ministerio de Economía y Finanzas

Montevideo, 19 de agosto de 1986.

VISTO La necesidad de adecuar los regimenes especiales y vigentes en  $\mathtt{mate}$ ria de importación de vehículos al amparo de los decretos nos. 179/67 de fecha 14 de marzo de 1967 y 99/86 de fecha 13 de febrero de 1986 y de la ley no. 13.102 de fecha 18 de octubre de 1962 y decreto no. 466/83 de fecha 24 de noviembre de 1983, estimulando la demanda de vehículos ensamblados por la industria ensambla dora nacional.

RESULTANDO La política de promoción de la industria automotriz nacional que lleva a cabo el Gobierno de la República; y

El planteamiento formulado por la Cámara de Fabricantes de Auto motores.

CONSIDERANDO Conveniente instrumentar mecanismos que posibiliten que los b $\underline{e}$ neficiarios de los sistemas de franquicias referidas en el Visto del presente de creto adquieran vehículos armados en origen.

ATENTO A lo expresado precedentemente,

El PRESIDENTE de la REPUBLICA.

## **DECRETA:**

Artículo lo.- Los beneficiarios de las prerrogativas otorgadas por el decre to no. 99/86 de fecha 13 de febrero de 1986 para la introducción al país de ve ALADI/SEC/di 203.1 Pág. 2 //

hículos automotores podrán optar, al amparo del presente decreto, por adquirir, libre de derechos, tributos y demás gravámenes, cada dos años un automóvil armado por la industria nacional.

Artículo 20.- Los vehículos automotores adquiridos al amparo de lo preceptuado por la disposición precedente no podrán ser transferidos a ningún título hasta transcurrido el plazo de dos años a partir de la fecha de su empadronamiento. No obstante el Ministerio de Relaciones Exteriores podrá autorizar la transferencia antes del vencimiento del referido plazo si se dan los extremos previstos por el artículo 15° del decreto no. 99/86, con exclusión del literal a) del artículo citado para el caso de los funcionarios administrativos que no sean ciudadanos uruguayos.

Artículo 30.- De efectuarse la transferencia antes del plazo de dos años, se abonará por el adquiriente del automotor un porcentaje del precio de la factura del vehículo en la siguiente proporción:

- llasta un semestre de uso: el 28%
- Más de un semestre y hasta dos inclusive: el 21%
- Más de dos semestres y hasta tres inclusive: 14%
- Más de tres semestres y hasta cuatro inclusive: 7%
- Más de cuatro semestres: libre de tributos.

La factura referida en el inciso anterior se efectuará bajo forma de  $\,$  Decla ración Jurada y deberá reflejar el precio usual de mercado.

Artículo 40.- Los vehículos adquiridos al amparo de la presente reglamenta ción, deberán ser asegurados por el Banco de Seguros del Estado por daños producidos contra terceros dentro del territorio nacional, por el valor de aforo de dicho automotor como mínimo. De no cumplirse la obligación mencionada preceden temente, no se dará curso a las solicitudes de empadronamiento y matriculación de dichas unidades, así como tampoco se autorizará su transferencia.

Artículo 50. - Para la aplicación del presente decreto, regirán en lo pertinente las normas del decreto no. 99/86 de fecha 13 de febrero de 1986.

Artículo 60.- Quienes estén comprendidos en el régimen de la ley no. 13.102 de fecha 18 de octubre de 1962 y del decreto no. 466/83 de fecha 24 de noviembre de 1983, podrán optar por adquirir libre de todo tributo y demás gravámenes un vehículo automotor ensamblado por la industria nacional aplicando en lo pertinente las condiciones establecidas por las referidas normas y sin que a estos efectos rija el límite en el valor CIF del vehículo establecido en los mismos.

Artículo 70.- Las empresas ensambladoras que comercialicen vehículos al am paro del presente decreto tramitarán ante el Ministerio de Economía y Finanzas la devolución de los tributos abonados en oportunidad de importar los kits en cuestión aplicándose a tal efecto el sistema indicado en el artículo 30. del de creto no. 264/85 de fecha 3 de julio de 1985.

Artículo 80.- Comuníquese, publíquese, etc.